

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2017-00076-00
DEMANDANTE:	RICARDO SIERRA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del municipio de Facatativá, contra el auto de 21 de octubre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones relevantes en torno al recurso:

El suscrito profirió sentencia de primera instancia el pasado 11 de mayo (fls. 207 a 216), la cual fue de carácter condenatorio, esto es, se accedió a las pretensiones de la demanda, de forma parcial.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida providencia (fls. 209-224), el que se estimó procedente atendiendo a lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En auto de 21 de octubre pasado, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia indicada en el art. 192 de la L.1437/2011.

Frente a la precitada decisión, el apoderado de la entidad demandada propuso recurso de reposición.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

Los fundamentos expuestos en el recurso y que el Despacho considera relevantes para decidir se sintetizan así:

El apoderado del municipio de Facatativá considera que el Despacho judicial no convocó a las partes con una debida anticipación, ello en la medida en que entre la fecha del auto que fijó fecha para audiencia del art. 192 *ejusdem* -21 de octubre de 2020- y la fecha de la diligencia -4 de noviembre- no existe un lapso suficiente para que el Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Facatativá delibere y decida sobre el particular.

Citó y transliteró un extracto de una providencia de la Corte Suprema de Justicia que señala algunos criterios que deben tenerse en cuenta para citar a audiencias.

2.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto no procede reponer el auto de 21 de octubre de 2020.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** estudiará el trámite del recurso de reposición, para así, **(ii)** resolver el caso concreto.

a. Trámite del recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el Capítulo XII del Título V de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el artículo 242 dispone:

“REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su **oportunidad y trámite** se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, la L. 1564/2012)” (Negrilla extratexto)

La L.1564/2012², a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.” (Negrilla extratexto)

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Código General del Proceso

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que fija fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación dispuesta en el art. 192 de la L.1437/2011 es susceptible de control mediante el recurso de reposición.

b. Análisis del recurso en el caso concreto.

El suscrito emprende el análisis del recurso propuesto llamando la atención del recurrente, quien sustenta su reparo a la decisión judicial en los arts. 76 y 77 de la L.1437/2011, lo cual constituye una inaceptable imprecisión si se tiene en cuenta que aquellos regulan los *recursos contra los actos administrativos*; entonces, debe tener en cuenta el apoderado del municipio de Facatativá que la L.1437/2011 se encuentra integrada por dos partes, **(i)** la primera (arts. 1 a 102) que atañe a los procedimientos administrativos, es decir, a aquellos que se surten ante las autoridades administrativas (art. 2º) y **(ii)** la segunda parte (arts. 103 y ss), que regula la organización de la jurisdicción y sus funciones.

Por ello, si el apoderado del municipio recuerda la naturaleza del proceso que se surte ante este **Juzgado**, fácil podrá concluir que la regulación del recurso que interpuso se encuentra en el art. 242, Capítulo XII Título V, esto es, Segunda Parte de la L.1437/2011 y no en los arts. 76 y 77 *ejusdem*, como erróneamente lo planteó.

No obstante, lo anterior, procurando el derecho de acceso a la administración de justicia del que es titular el municipio demandado, se hará caso omiso a ese yerro para señalar que, en el caso *sub iúdice*, no es admisible la solicitud de reponer el auto de 21 de octubre de 2020, por lo siguiente:

1. Si bien el recurrente expuso las razones por las que disiente de la decisión judicial de 21 de octubre de 2020, atendiendo la exigencia del art. 318 de la L.1564/2012, aquellas no pasan de ser criterios subjetivos pues la que llama “*debida anticipación*” no puede ser definida al acomodo de quien así la considera sino que, como depende de las circunstancias, debe estar respaldada en elementos de juicio suficientes, de tal manera que ese criterio subjetivo se dote de razonabilidad.

El recurrente debió entonces, para respaldar aquel criterio subjetivo, demostrar que, entre el 22 de octubre de 2020, fecha en que se enteró de la decisión y el 4 de noviembre, fecha que se fijó para la audiencia, el alcalde o los miembros del comité de conciliación del municipio se encontraban en una verdadera imposibilidad para atender el estudio del asunto.

2. El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (art. 229 Constitución Política y 2 L.1564/2012), del que, valga señalar, es titular tanto el municipio demandado como el ciudadano demandante, comporta la celeridad en la definición de los procesos judiciales; así, estima el suscrito que dejar la definición del asunto a la disponibilidad de tiempo del alcalde o de los miembros del comité de conciliación de la entidad vulnera aquel derecho de las partes.

3. Es deber del Juez, según lo establece el art. 42 de la L.1564/2012, el que se reitera en el Capítulo XII del Código Iberoamericano de Ética Judicial, velar por la rápida solución de las controversias que se ponen a su consideración, es por ello que el Despacho hace esfuerzos para que, en medio de las dificultades que nos ha propuesto la actualidad, las partes efectivicen los derechos que penden del proceso judicial, esperando que esos esfuerzos sean replicados por las partes y, en particular, por los servidores públicos de quienes se espera el mayor compromiso para que el proceso fluya conforme lo exige la sociedad.

3. DECISIÓN JUDICIAL

La reposición del auto de 21 de octubre de 2020 se negará, dejando incólume, en todas sus partes, la decisión judicial allí plasmada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440023fbb54b37c2e7ded21e0eeead1fc12a1a6dc16097a1e5224744af43e6d7**
Documento generado en 30/10/2020 09:23:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>